

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

JUICIO N.º 0254-18-EP.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUEZ PONENTE DR. PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET,

Ab. ROBERTO IGNACIO ROMERO RIVADENEIRA, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales, que conoce la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, mediante el expediente N.º 0254-18-EP, con el debido respeto comparezco y digo:

!

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL A LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES PRODUCIDAS AL ACCIONANTE:

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, el Fundamento Constitucional se determina en derechos violatorios a nuestra Constitución, POR LA ENTIDAD ACCIONADA (FAE) que las detallo en el siguiente resumen:

Es el caso "que, sin conocerlo, SIN HABER SIDO CITADO O NOTIFICADO, se reunió el 8 de diciembre del 2000, el Consejo de Disciplina de La FAE, y, que en forma unilateral resolvió darme de baja", tal y como consta en la ORDEN GENERAL FAE No. 033 del 18 de diciembre del 2000 (fojas 27 y vuelta).

Este procedimiento lo realizaron **SIN HABERME NOTIFICADO** en legal y debida forma tal resolución, enterándome posteriormente de ella por cuanto el 22 de diciembre del 2000, desde el Cuartel de la Base Aérea de Latacunga donde me encontraba detenido, se me traslado conjuntamente con dos compañeros a la Cárcel Pública de Guaranda, custodiado con resguardo militar.

Con fecha 05 de junio del 2004 me acerque al MINISTERIO DE DEFENSA (FAE) a solicitar el expediente correspondiente, para que se me conceda una certificación de alta y baja de la Institución, donde me contestan y me dan una simple hoja **SIN MOTIVACIÓN ALGUNA** informando el motivo de mi salida **(foja 29)** que a continuación detallo su contenido y la cito:

CAUSA O MOTIVO: PREVIA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE PERSONAL DE AEROTECNICOS TOMADA EN SESIÓN DEL 08-DIC-00 DASE DE BAJA DE LA INSTITUCIÓN CON FECHA 08-DIC-00 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 87 LIT. D) DE LA VIGENTE LEY DE PERSONAL DE LAS FF.AA. SIN PERJUICIO A LAS ACCIONES LEGALES PERTINENTES EN RAZON DE QUE EL TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR DENTRO DEL JUICIO PENAL N.º 20-200, QUE SE SIGUE EN SU CONTRA HA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA DE 10 AÑOS DE RECLUSIÓN ORDINARIA POR

ENCONTRARSE COAUTOR DEL DELITO DE ASESANTO NOVEDAD QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA OGFAE. N°.033 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2000. (foja 27 y vuelta).

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: con este accionar se irrespeto lo dispuesto en el numeral 7° letras: a, b, c y d del Art. 76 de la Constitución de la República, por cuanto al juzgarme unilateralmente sin darme oportunidad a la defensa, de la cual hace referencia a mi derecho a ser escuchado, quedándome sin poder presentar argumento alguno en mi defensa, por cuanto se reunió el CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA FAE en forma reservada sin participación de los acusados, **CONCORDANTEMENTE SIN DARME LA OPORTUNIDAD DE SER ASISTIDO POR UN ABOGADO ANTE ELLOS**, lo que me impidió presentar mis argumentos de derechos y pruebas por intermedio de mis abogados, conforme se encuentran estos derechos, señalados en los literales g), y, h) del Art. 76 de la Constitución de la República.

VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Como consecuencia de la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva consignada en la Constitución en el art. 75, logro demostrar que no se me permitió hacer efectivos mis derechos y ser parte de un Proceso Justo, que garantice el Debido Proceso, atreves de la jurisdicción correspondiente, con el cual regulaba las etapas del procedimiento, es decir; el acceso a la administración de justicia, dejándome en total indefensión.

RESOLUCIÓN SIN MOTIVACIÓN: Lo que es más grave aún, en una evidente vulneración de mis derechos constitucionales, al ordenar mi Baja de la institución el CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA FAE mediante la ORDEN GENERAL FAE N.º 033 del 18 de diciembre del 2000, LO HACE SIN CONSIGNAR **MOTIVACIÓN ALGUNA**, lo cual lo convierte en una **RESOLUCIÓN NULA** conforme lo dispuesto en el mismo art. 76, N.º. 7 letra L) de la Carta Magna, dejándome no solo en Indefensión y sin Tutela Judicial Efectiva, sino atentando también contra el Principio a la Seguridad Jurídica señalada en el art., 82 de la CRE, así como contra de los Principios Internacionales que constan en los Instrumentos de Derechos Humanos, que enuncio en este libelo.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA. Resolución unilateral 18 de diciembre del 2000 tomada presumiblemente fundamentada en la supuesta existencia de una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en mi contra dictada por parte del Tribunal Penal de Bolívar dentro del Juicio Penal N.º 20-2000 "SENTENCIA QUE NO SE ENCONTRABA EJECUTORIADA", porque presente el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, por lo tanto **HABIA SUBIDO EN GRADO con fecha 16 DE NOVIEMBRE DEL 2000 MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN** INTERPUESTO ANTE LA EXCORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO Y PROCEDA A RESOLVER LA MENCIONADA APELACIÓN A LA SENTENCIA.

Esta ORDEN GENERAL FAE N.º 033 del 18 de diciembre del 2000, se dictó vulnerando mis Derechos Constitucionales a las Garantías al Debido Proceso

consignados y señalados claramente en el art. 76 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, que en su numeral 2° estipula el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE TODA PERSONA**, sin tratarme como tal, mientras no se declare mi responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

Con lo que manifiesto claramente y **RATIFICO DE QUE NO SE EJECUTORIO** el fallo del Tribunal Penal de Bolívar, observando una actuación que, con mucha ligereza y desconocimiento del sistema Constitucional y legal ecuatoriano, se efectuó.

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES EL HECHO COMPROBADO DE QUE CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2000 (ANTES DE LA ORDEN DE BAJA DICTADA POR LA FAE), PRESENTÉ EL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL SUPERIOR, LA EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR, PETICIÓN QUE FUE CONCEDIDA POR LOS JUECES AD QUEM, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2000 (ANTES DE LA ORDEN DE BAJA DICTADA POR LA FAE), DESPACHANDO LA SALA DE DICHA TRIBUNAL PENAL DE BOLÍVAR, EL EXPEDIENTE N.º 20-2000 A LA CIUDAD DE QUITO, CONSTANDO QUE EL ENVÍO DEL JUICIO SE HIZO CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2000 A LA EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ES DECIR CUATRO DÍAS ANTES DE QUE SE DICTE EN MI CONTRA LA ORDEN DE BAJA MEDIANTE ORDEN GENERAL FAE N° 033 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2000), POR LO QUE JAMÁS EN ESA FECHA SE ENCONTRABA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE LOS JUECES AD QUEM.

Se pudo evitar la expedición por parte del CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA FAE sobre esta ORDEN GENERAL FAE N.º 033 del 18 de diciembre del 2000, la resolución que es infundada y sin existir Motivación alguna, **SINO SE HUBIERA REALIZADO DICHA REUNIÓN A MIS ESPALDAS**, sin contar con la participación del aerotécnico juzgado y acusado; ya que me hubiere podido defender, recalcar, probar y hacerles conocer que a la fecha 18 de diciembre del 2000 en la que se tomó dicha Resolución, el injusto proceso penal que se me seguía **NO ESTABA EJECUTORIADO EN AQUELLA EPOCA**, sino todo lo contrario, por lo que haciendo uso de mis Garantías Constitucionales, señaladas en el art. 76 N.º 7, letra m), recurrí al fallo dictado por parte del Tribunal Penal de Bolívar dentro del Juicio Penal N.º 20-2000. **(3 fojas adjuntadas al proceso constitucional donde demuestro que no se encontraba ejecutoriada la sentencia subida en apelación ante la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador.)**

¿Si el Proceso Penal seguido en mi contra y a otros miembros de la FAE, NO ESTABA EJECUTORIADO, como es posible que mediante

ORDEN GENERAL FAE N° 033 del 18 de diciembre del 2000, se ordenó mi Baja de la FAE, causándome graves daños materiales e inmateriales, influyendo decisivamente en el resultado final de la Causa Penal, porque se consideró posteriormente a la Baja dictada por la FAE, como un reconocimiento de nuestra propia Institución al supuesto delito que nunca cometí?

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURIDICA: Se viola en consecuencia el principio de Seguridad Jurídica señalado en el art. 82 de la CRE, por no respetar a las normas constitucionales y a las normas Jurídicas previas, clara, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0016-13-SEP-CC, señaló:

"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional."

Para proteger los sagrados intereses de la JUSTICIA y la comunidad, es indispensable que se respete la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, pues se irrespetaron derechos constitucionales, y, la existencia de normas jurídicas previas.

II

GRAVES DAÑOS CAUSADOS AL ACCIONANTE Y A SU FAMILIA:

Con la vulneración de los derechos constitucionales anteriormente señalados, se causó un grave daño material e inmaterial al accionante y a su familia, de manera especial por lo siguiente:

Afecto gravemente la imparcialidad de los jueces de la jurisdicción de lo penal que conocía el juicio N°.- 20-2000 dentro del fallo dictado por parte del Tribunal Penal de Bolívar, seguido en contra del actor y de otros miembros de la FAE, debido a que **el hecho de darnos de baja por parte de la FAE, los jueces de la Corte Suprema de Justicia que conocieron el Recurso de Casación, consideraron como prejuzgados y culpables por parte de la propia rama de las FF.AA.,** a la que pertenecían los sindicatos, que presuntamente reconocía nuestra culpabilidad, influyendo negativamente en la resolución dictada un año después de que me habían dado de baja, pronunciándose la corte de casación al respecto.

Este pronunciamiento al Recurso de Casación fue dictado posteriormente y ejecutado un año después de la resolución que ordena la Baja de la institución por el CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA FAE mediante la ORDEN GENERAL FAE N.º 033 del 18 de diciembre del 2000.

La negativa a la acción de protección de derechos dentro del Juicio N° 09201-2017-00912 presentada ante de los Jueces A-QUO y AD-QUEM, como también la negativa por parte de los señores Jueces de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia dentro del juicio N°20-2000, me causaron graves daños materiales e inmateriales y grave sufrimiento a mi familia, conforme lo establece el art. 18 de LOGJYCC.

La baja deshonrosa de la institución en mi caso por ser un militar de buen comportamiento y de fiel cumplimiento a mis actividades laborales, también causaron grave sufrimiento a mi entorno familiar y social que venía desarrollando, al darme de baja de la institución me quede sin trabajo y sin los recursos económicos necesarios para solventar los gastos familiares, incluso fue la causal para divorcio y posteriormente perder el matrimonio que venía manteniendo con la señora Jenny Barragán Gavilanes.

III

PRETENCIÓN CONCRETA RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

SEÑORES MAGISTRADOS en atención a los fundamentos y argumentos jurídicos expuestos para fundamentar la Acción Extraordinaria N°. 0254-18-EP, en la que he demostrado la vulneración de mis derechos constitucionales a las Garantías en la Tutela Judicial Efectiva, al Principio de Seguridad Jurídica y a mis derechos al Debido Proceso en las Garantías previstas en el art. 76 numeral 7 literal a) sobre la privación del Derecho la Defensa; literal L) por la falta de Motivación que contiene la Sentencia impugnada de los Jueces A QUO Y AD QUEM, la misma que carece totalmente de Motivación, solicito que en la Sentencia declare:

- 1.- Declarar la vulneración de mis Derechos Constitucionales y Humanos en la Garantía del Derecho al Debido Proceso art. 76 numeral 7 letra a), Presunción de Inocencia art. 76 numeral 2; Tutela Judicial Efectiva Art. 75; Falta de Motivación de los poderes públicos art. 76 numeral 7 letra L); y al Principio de Seguridad Jurídica art. 82; todos ellos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador.
- 2.- Que se acepta la Acción Extraordinaria de Protección propuesta dentro de esta Causa N° 0254-18-EP.

3.- Como medidas de Reparación Integral conforme lo dispuesto en el art.18 del COGJYCC, disponga la Corte Constitucional lo siguiente:

3.1.- Dejar sin efecto la Sentencia dictada por los Jueces: de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De igual manera dejar sin efecto el Fallo de Primera Instancia dictado por la Jueza A QUO Ab. SIXTA AMARILIS BARCOS PORRO, de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

3.2.- Que, como consecuencia de las resoluciones de la Corte Constitucional, se ordene mi reincorporación inmediata al servicio activo de la Fuerza Aérea, con todas las garantías y mejoras ocurridas hasta la presente fecha incluida la estabilidad y respeto a mis derechos constitucionales; o en su defecto, se me reconozca y pague, una compensación económica o patrimonial equivalente, por todo el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se ejecutorie la sentencia dentro de esta causa.

3.3.- Que se ordene, marginar en la hoja de vida del accionante, eliminando la Baja deshonrosa tomada por el Consejo Disciplinario del 8 de diciembre del 2000, así como la ODEN GENERAL FAE N° 033 del 18 de diciembre del 2000.

3.4.- Que se ordene disponer que el Sr. Comandante de la FAE, me extienda una certificación en la que consten las disculpas públicas por el daño causado al accionante, así como, el acatamiento a la sentencia o las resoluciones que emitan los Jueces Constitucionales que ordenan mi reintegro ala FAE o la reparación económica por el daño causado.

3.5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponga que el Defensor del Pueblo, supervise la ejecución y cumplimiento de esta sentencia.

3.6.- Que se ordene el pago de todos los gastos generados por los servicios jurídicos durante estos años contratados por el accionante.

3.7.- Que la determinación del monto de reparación integral, se realice en la vía Contencioso Administrativo conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias NO. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

3.8.- Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes de la función judicial.

3.9.- Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

4.- Que se notifique, publíquese y cúmplase la Sentencia.

IV

NOTIFICACIONES:

Las respectivas notificaciones las seguiré recibiendo al correo electrónico **robertoromerori@hotmail.com** del accionante de esta Acción Constitucional Extraordinaria de Protección **AB. ROBERTO IGNACIO ROMERO RIVADENEIRA** del Foro de Abogados Matrícula N° 09-2017-497.

Es justicia,


Ab. ROBERTO IGNACIO ROMERO RIVADENEIRA
Matrícula N° 09-2017-497

 SECRETARIA REGIONAL
OFICINA REGIONAL
GUAYAQUIL

Recibido el 7 FEB 2023 a las 10:20

Por: [Signature]

Anexos: [Signature]

Firma [Signature]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

V

NOTICE

Faint, illegible text block, likely the main body of the notice.

Faint text at the bottom right of the page.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or signature area.

